

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil once.

Visto el expediente **01100/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El catorce de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, consistente en:

“...Deseo copia simple digitalizada del padrón de todas y cada uno de los templos religiosos que se encuentran en el municipio, copia de su registro, ubicación, los apoyos otorgados por el municipio, así como el monto de los mismos aclarando si fue en efectivo o en especie, si fue en especie detallar el material...”

Tal solicitud de acceso a información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00101/TOLUCA/IP/A/2011**.

MODALIDADE DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El cinco de abril de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información formulada, manifestando lo siguiente:

*“...sirva este medio para hacer de su conocimiento que no se cuenta con el Directorio de todos y cada uno de los templos religiosos que se encuentren en el municipio, copia de su registro, ubicación, por tal motivo se le solicita de manera respetuosa, tenga a bien solicitar dicha información a la diócesis de Toluca, de la cual se anexa página Web, para pronta referencia.
<http://www.diocesistoluca.org.mx> ...”*

3. El catorce de abril de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

expediente **01100/INFOEM/IP/RR/A/2011**, en donde señaló como acto impugnado

“...Se niega la información...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...Se niega la información toda vez que el Ayuntamiento debe de tener padrón de todas y cada uno de los templos religiosos que se encuentren en el municipio, esta información, no estoy obligado a conocer del funcionamiento de la administración pero la debe de tener alguna de las siguientes áreas: La secretaría del ayuntamiento o el área designada para la atención de asuntos a asociaciones religiosas, desarrollo urbano, obras públicas, tenencia de la tierra, protección civil, comunicación social etc; los apoyos otorgados por el municipio en algunos casos con para estas asociaciones, además en la entidad no solo hay templos católicos sino de otras asociaciones religiosas, por ende solicito nuevamente se realice una búsqueda exhaustiva y no se me remita a la diócesis de Toluca, se me entregue el padrón de todos y cada uno de los templos religiosos, copia de su registro, ubicación, los apoyos otorgados por el municipio el monto de los mismos aclarando si fue en efectivo o en especie, si fue en especie detallar el material...”

4. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

5. El cuatro de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en relación con el presente recurso de revisión donde manifestó:

“...Sirva este medio para hacer del conocimiento, que después de una búsqueda exhaustiva, por el área de la Presidencia Municipal, menciono que el padrón de templos religioso, es información con la que no se cuenta (anexo1)...”

A ese informe adjuntó el archivo electrónico **COO101TOLUCA021060150001804. jpg** que contiene copia del documento que se reproduce a continuación:

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE



Toluca, México a 28 de Marzo de 2010

DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo remitir a usted los documentos solicitados correspondientes a los 125 compromisos cumplidos, así como la relación de audiencias públicas realizadas por la C. Presidenta.

Le comento que el padrón de los templos religiosos, es información con la que no se cuenta.

Sin más por el momento me reitero como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



M.A.P. MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA

C.e.p. Lic. Sergio Ricardo Chavelas Maruri, Secretario Particular de la Presidencia

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en la presente resolución como Ley de la materia .

Mediante Decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", en la misma fecha, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador de la Entidad, mediante el cual designó al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** como Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Atendiendo a los Motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado ponente adquiere la convicción plena que, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta del cinco de abril de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00101/TOLUCA/IP/A2011**.

III. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** consistente en:

a). Que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener el padrón de todos y cada uno de los templos religiosos que se encuentren en el municipio y que la debe tener alguna de las áreas como la Secretaría del Ayuntamiento o el Área designada para la atención de asuntos a asociaciones religiosas, desarrollo urbano, obras públicas, tenencia de la tierra, protección civil, comunicación social etc.

Lo anterior resulta **infundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27 fracción II y 130 establecen que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada y que las asociaciones religiosas que se constituyan tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

De ahí que considerando el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, el estado no puede establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna, tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa, que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión Legislar en materia de Culto Público, y que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

Por lo que el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Por lo tanto las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Asimismo el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 7, 8, 17 y 22 señalan:

***Artículo 7.** De conformidad con la Ley y el presente Reglamento, las Iglesias y agrupaciones religiosas podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Igualmente lo podrán obtener, las entidades o divisiones internas de las propias asociaciones religiosas.*

Las Iglesias y agrupaciones religiosas interesadas en solicitar el registro constitutivo como asociación religiosa, lo tramitarán ante la Dirección General, la que resolverá sobre la procedencia del mismo en términos de los artículos 6o. 7o. y 25 de la Ley y el presente Reglamento.

Las asociaciones religiosas podrán tramitar ante dicha autoridad la solicitud de registro constitutivo de sus entidades y divisiones internas. Este trámite lo deberán realizar por conducto de sus representantes. Para los efectos de integrar la referida solicitud no se requerirá cumplir con lo previsto en la fracción V del artículo siguiente.

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Artículo 8. *La solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa deberá contener:*

...

III. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.

Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión;

IV. Los estatutos que regirán a la asociación religiosa en términos del artículo 14 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Ley;

...

Artículo 17. *La Dirección General tendrá a su cargo organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas. Los nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, en su caso, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.*

...

Artículo 22. *Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal, la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de Uso, respecto de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se requerirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la asociación religiosa interesada.

En este contexto, es la Secretaría de Gobernación la dependencia encargada de llevar acabo el registro constitutivo de los templos y agrupaciones religiosas en el país, a través de la Unidad Administrativa Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la mencionada Secretaria, quien a través de esta dirección resuelve las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas, y coadyuva con las dependencias y entidades de la administración pública federal para la regulación del uso de los bienes inmuebles de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico en uso de

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

las asociaciones religiosa, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quien estas designen como responsables de los mismos y organizar y mantener actualizado los registros que prevé la Ley de la materia.

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no genera, administra ni posee la información solicitada por **EL RECURRENTE**, al no estar facultado para realizar los trámites respectivos para el registro de los templos religiosos y agrupaciones religiosas, no existiendo disposición legal que obligue a **EL SUJETO OBLIGADO** llevar a cabo dicha actividad por ende no cuenta con el registro de templos religiosos, por los razonamientos anteriormente expuestos.

b). Ahora bien, respecto a la información que solicita **EL RECURRENTE** relativa a los apoyos en efectivo o en especie que hayan otorgado a los templos religiosos, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar la información solicitada, ya que de su contestación solo advirtió que no se cuenta con el directorio de todos y cada uno de los templos religiosos que se encuentren en el territorio de **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que tomando en consideración que pretende conocer los apoyos económicos o en especie que se proporcionan, lleva implícito la aplicación de recursos económicos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

De donde se desprende que, los principios públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional, junto con un sistema de responsabilidad de los servidores públicos que aparece consagrado en los artículos 109 a 113 de la Norma Fundamental.

De esta guisa y en relación directa con el correcto ejercicio del gasto público, permite concebir un sistema o régimen en la materia que salvaguarda los principios que enseguida se exponen:

1. Legalidad. Con base en este principio, el ejercicio de gasto público debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

expedida por el Poder Legislativo. El principio de legalidad implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse.

2. Honradez. El cumplimiento de este principio implica que el ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.
3. Eficiencia. Conforme a este principio, las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.
4. Eficacia. En la materia, el principio de que se trata implica que se cuenta con la capacidad suficiente en el ejercicio del gasto público para lograr las metas estimadas.
5. Economía. Al tenor de este principio, el gasto público debe ejercerse de forma recta y prudente; esto implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Ante ello el gasto público comprende ser los rubros de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios, quedando comprendido las erogaciones realizadas.

Es por ello que corresponde al **SUJETO OBLIGADO** administrar su hacienda pública, y para el caso de haberse destinado un apoyo con recursos públicos, éstos necesariamente debieron ser considerados en la hacienda pública del sujeto obligado, ello es así, en virtud de las siguientes consideraciones Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 31 fracciones XVIII y XIX que señalan:

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

En consecuencia resulta procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada consistente en

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

los apoyos en efectivo o en especie otorgados a los templos religiosos ubicados en el Municipio de Toluca y en base a ello en caso de localizar la información solicitada entregue el soporte documental correspondiente vía **EL SICOSIEM**; en caso contrario el Comité de Información deberá emitir la declaratoria de inexistencia esto en términos de lo dispuesto por los numerales **“CUARENTA Y CUATRO”** y **“CUARENTA Y CINCO”** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, “Gaceta de Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan que en aquellos casos en que no exista la información solicitada, el responsable de la Unidad de Información turnará la solicitud a su Comité para su análisis y resolución, y en su caso, este emitirá el dictamen de la declaratoria de inexistencia; tal y como a continuación de señala:

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información...”

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

que se le notifique la presente resolución, en caso de localizar la información solicitada entregue el soporte documental correspondiente vía **EL SICOSIEM**; y de no ser así el Comité de Información emita la declaratoria de inexistencia, de la documentación que le fuera solicitada, en términos de lo que dispone la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los numerales **“CUARENTA Y CUATRO”** y **“CUARENTA Y CINCO”** de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**.

Concurre con lo antes mencionado la Tesis de Jurisprudencia identificada con el numero I.15o.A.73 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2378, misma que se aplica por analogía y a la letra dispone:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.”

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

EXPEDIENTE: 01100/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando **III** de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión y parcialmente **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** de fecha cinco de abril de dos mil once.

TERECERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de esta determinación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Remítase a la Unidad de Información de **EI SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

